



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Popayán, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RECONVENCION CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicado: **19001-31-10-001- 2022-0452-00**
Demandante en reconvención: **LUCELLY IBARRA CHAMORRO**
Demandado en reconvención: **MODESTO PINO PERAFAN**

ASUNTO

La demandada, señora LUCELLY IBARRA CHAMORRO, a través de apoderado judicial y al interior del traslado de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por el señor MODESTO PINO PERAFAN a través de apoderado judicial, además de contestar la misma (24-02-2023 12:02PM), presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

*“**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia d l mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia(...)”

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS QUE ACREDITE LA CALIDAD QUE SE INVOCA

La parte actora no allega copia reciente y completa del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, siendo dicho documento el idóneo para acreditar la existencia del citado acto, y la calidad de cónyuges que se invoca, lo que deberá hacerse a fin de evitar posteriores irregularidades, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que la copia que se aduce como: “ **2. Copia de la Inscripción del registro Civil de matrimonio de la Registraduría del Estado Civil**” visibles a folios 1 y 2 del pdf003AnexoRegistroCivil del C02Reconvencion del expediente digital no suple el Registro Civil de Matrimonio

En el mismo sentido, no se ha aportado el registro civil de nacimiento de los sujetos procesales, los que igualmente deberán allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales (de matrimonio), de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, lo que es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar.

*“Art. 388. 2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en **el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.** (Destacado por el juzgado)”*

FRENTE A LOS HECHOS Y LAS CAUSALES INVOCADAS

Frente al hecho segundo, el cual hace alusión a la causal primera del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, debe tenerse en cuenta que los hechos deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el acto u actos que configuran la causal deprecada, como bien lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral quinto, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 núm.. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos que en sí son objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

*“art. 82 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,** clasificados y numerados.” (Destacado por el juzgado)*

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Se requiere se indique a que municipio o localidad pertenece la dirección física donde la parte demandante en reconvención, ha de recibir notificaciones, ya que lo consignado en el acápite de notificaciones no hace referencia alguna al respecto. Lo que debe corregirse atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por otro lado, se hace necesario que la parte actora acredite que cumplió con lo consagrado en el inciso 4º del art. 6º de la ley 2213 de 2022 que señala:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por el juzgado)

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Tratándose de la solicitud de testigos, el artículo 212 del Código General del Proceso reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Destacado por el juzgado)

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos citados, circunstancia que deberá ser enmendada.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo sexto:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Destacado por el juzgado)

Se colige otra razón para inadmitir, puesto que en la demanda de reconvencción no se aportó ningún correo electrónico de los testigos solicitados, en este mismo sentido se requiere para que se aporte el correo electrónico de la parte demandante en reconvencción, dado que esta se limita a señalar que de la demándate en reconvencción se desconoce el correo electrónico lo cual solo es aplicable cuando se trata del demandado, que para el caso si se aportó.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En la pretensión tercera, cuarta y quinta que se muestran a continuación:

Tercero: Ordenar al señor Modesto Pino Perafan a pagar una suma equivalente al 25% del sueldo y demás prestaciones sociales que devenga en la empresa REFORESTADORA ANDINA y a favor de la señora Lucelly Ibarra Chamorro, incluyendo el subsidio familiar

CUARTO: Ordénese al ahora Demandado señor Modesto Pino Perafan a pagar los siguientes valores que estimo bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del C.G. del proceso

QUINTO: Indemnización por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de afectación psicológica y físicas sufridas por parte de la familia y amigo del señor Modesto Pino Perafan que ha repercutido en su vida de relación.

Se tiene que resultan imprecisas, toda vez que se debe acreditar el motivo de dicha pretensión, esta debe estar fundamentada en los hechos establecidos en la demanda, como así lo reza el artículo 82 del Código General del Proceso:

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Destacado por el Juzgado)

Lo cual implica que para solicitar como pretensión una o varias sanciones, estas se deben fundamentar en un hecho y justificar el porqué de las mismas, debe ser precisa para no dar lugar a la duda, razón por la cual todas estas pretensiones deben ser corregidas.

Aunado a lo anterior, no se avizora que se hayan aportado los medios de prueba que sirvan de fundamento a estas pretensiones y soporten la necesidad económica de la demandante, al igual que la capacidad del demandado, lo cual se hace necesario al momento de tomar la decisión de fondo del asunto. Por lo tanto, se requieren sean aportados con la subsanación del líbello.

Claro lo anterior, y teniendo presente que la demanda en reconvencción no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de

2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe solicitud de imposición de multa por parte del Dr. JOSE EDUARDO AMAYA AYUBI, es necesario informarle que una vez se subsanen los defectos advertidos en la demanda de reconvenición se dará el trámite que legalmente corresponde a su petición.

Se advierte que la demanda en reconvenición deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante en reconvenición que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, presentada por la señora LUCELLY IBARRA CHAMORRO en contra del señor MODESTO PINO PERAFAN, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvenición un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá enviarse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Artículo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la

misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante en reconvención que deberá enviar la subsanación de la manda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1b1804e79cc11385b312dd6a193d71ad4be0a6d5324bd18ffb756972eea9e1**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>